

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez: A su despacho el presente proceso de INTERDICCION con apoyo transitorio, dando cuenta que es necesaria su revisión para adecuarlo a la Ley 1996 de 26 de agosto de 2019. Sírvase proveer.

Barranquilla, 16 de septiembre de 2022

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE.-
SECRETARIA.

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD. Barranquilla, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En virtud de lo dispuesto en el Art. 55 de la ley 1996 de 2019, se dispuso la suspensión del presente proceso. De otra parte, se tiene que a partir del 27 de agosto del 2021, entraron en vigencia las normas contenidas en el capítulo V de la referida ley atinentes a los procesos de adjudicación judicial de apoyos, por haber vencido el plazo establecido en el Art. 52 ejúsdem.

Se tiene, igualmente, que en los artículos 57 y s.s., fueron derogadas todas aquellas disposiciones que establecían y regulaban los procesos de interdicción e inhabilitación, así como el desconocimiento de la capacidad legal de las personas en situación de discapacidad.

Vencido el término de 1 año de la designación de apoyo transitorio, ordenado en providencia del 15 de enero del 2020, es necesario adecuar la demanda a Designación de Apoyo Definitivo.

Ahora bien, atendiendo lo dispuesto en el literal a) del num.8 del Art. 38, se requerirá a la parte demandante que indique la clase de apoyo y para qué actos jurídicos se requiere el apoyo solicitado.

Se dispondrá de manera oficiosa, conforme al Num. 3 del Art. 38 ibídem, la realización de una valoración de apoyo que deberá contener las exigencias señaladas en el num.4º del Art. 38 de la ley 1996 de 2019, el cual deberá ser realizado, a elección del demandante, por una cualquiera de las entidades señaladas en el Art. 11 de la referida ley, a saber, la Defensoría del Pueblo, la Personería Distrital, la Gobernación del Atlántico, o la Alcaldía Distrital, para lo cual se le concederá el término de diez (10) días. Por secretaría se librarán los oficios que correspondan.

Se dispondrá la notificación de esta providencia a la persona titular del acto jurídico así como a todas aquellas personas que, conforme a lo indicado en la demanda, o en el informe de la valoración de apoyos y entrevista, puedan ser designadas como personas de apoyo para la persona titular del acto jurídico.

Examinado el proceso de interdicción, se constata que, mediante auto 15 de enero del 2020, se le designó como apoyo transitorio por término de (1) año a la señora MIRYAM PIMIENTA DE PIZARRO, para acompañamiento y administración de los ingresos o capital, que devenga la mencionada, por concepto de pensión de Colpensiones, cargo que ejerció hasta el 3 de febrero del 2021, por tanto, la persona designada como apoyo debe presentar al despacho un informe sobre las diligencias adelantadas.

Una vez rinda este informe se procederá a resolver sobre su designación como apoyo judicial transitorio.

Por lo anterior se

RESUELVE:

1º Adecuar el trámite del presente proceso al establecido en el Art. 38 de la ley 1996 de 2019.

2º En consecuencia el mismo se continuará adelantando como un proceso de adjudicación de apoyo para la toma de decisiones promovido por persona distinta titular del acto jurídico, en este caso por la señora MIRYAM PIMIENTA DE PIZARRO y en favor de CECILIA ISABEL SARMIENTO DE PIMIENTA.

4º. Requerir a la parte demandante para que indique los actos jurídicos para los cuales solicita la designación de los apoyos y la clase de apoyos que solicita, así como aquellas personas distintas al demandante, que conformen la red familiar de la persona titular del acto jurídico o que sean de la confianza de ésta, que igualmente puedan ser designados como apoyo, indicando sus nombres,

direcciones físicas y electrónicas donde pueden ser notificados.

Si dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído no cumple con dicha carga procesal, se entenderá que desiste de la demanda, tal como lo establece el Art. 317 del C.G.P.

5°. Ordenar la realización de una valoración de apoyo que deberá contener las exigencias señaladas en el num.4° del Art. 38 de la ley 1996 de 2019, el cual deberá ser realizado, a elección del demandante, por una cualquiera de las entidades señaladas en el Art. 11 de la referida ley, a saber, la Defensoría del Pueblo, la Personería Distrital, la Gobernación del Atlántico, o la Alcaldía Distrital, para lo cual se le concederá el término de diez (10) días. Por secretaría se librarán los oficios que corresponda, una vez se cuente con lo requerido en el numeral 3°.

6°. Se ordena notificar este proveído a todas aquellas personas que conforme a lo indicado en la demanda y en el informe de valoración de apoyo, pueden ser designados como apoyo de la persona titular del acto jurídico, a quienes se le concede el término de diez (10) días para el traslado de la demanda, para que la contesten soliciten y aporten pruebas.

7°. Se ordena igualmente la notificación personal de este proveído a la persona titular del acto jurídico, a fin de que se pronuncie respecto de las pretensiones de la demanda. De verificarse su absoluta imposibilidad para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, y, por ende, absolutamente imposibilitada de ejercer su capacidad legal, se procederá a designársele un curador ad litem, con quien se surtirá la notificación, a fin de que ejerza su derecho de defensa. Lo anterior, en aplicación analógica del Art. 55 del C.G.P, atendiendo lo dispuesto en los Arts. 11 y 12 de esa misma codificación.

8°. Se requiere a la señora MIRYAM PIMIENTA DE PIZARRO, para que en el término de diez (10) días rinda un informe de su gestión como apoyo judicial transitorio de la señora CECILIA ISABEL SARMIENTO DE PIMIENTA y de la situación personal de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZA
Mllc/Lee.**

Firmado Por:

Auristela Luz De La Cruz Navarro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 008

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **494ff03902a56a272dfbc7f37cd8d555e83541ec5db1b843da37d5fc89ee9aed**

Documento generado en 16/09/2022 03:26:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>